GA_P

Gómez-Acebo & Pombo

Boletín

DERECHO DIGITAL

N.º 16

G A _ P
Gómez-Acebo & Pombo

Contenido

Protección de datos personales en el ámbito digital

Protección de datos, decisiones automatizadas y elaboración de perfiles (STJUE de 27 de febrero del 2025, C-203/22)

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha precisado el alcance del derecho de acceso a la «información significativa sobre la lógica aplicada» en el contexto de decisiones automatizadas, conforme al artículo 15.1*h* del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD). El caso se refiere a la negativa de un operador telefónico a contratar con una persona basándose en una evaluación automatizada de solvencia realizada por un tercero, sin que esta persona pudiera comprender cómo se había llegado a dicho resultado.

Según el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en los supuestos en los que se adopten decisiones basadas exclusivamente en tratamientos automatizados, incluida la elaboración de perfiles, el responsable del tratamiento debe proporcionar al interesado una explicación pertinente y comprensible sobre el procedimiento y los principios aplicados para tratar sus datos personales y llegar a un determinado resultado. Esta explicación debe presentarse de forma concisa, transparente, inteligible y accesible, permitiendo al interesado comprender qué datos se han utilizado y cómo han influido en la decisión automatizada.

El tribunal aclara que no basta con remitir a algoritmos complejos o fórmulas matemáticas si éstas no son comprensibles para el afectado. La finalidad de esta obligación es garantizar que la persona pueda ejercer efectivamente sus derechos.

Claudia Pérez Moneu

Inclusión de datos personales en una demanda (STS, Sala de lo Civil, núm. 383/2025, de 13 de marzo)

El Tribunal Supremo ha estimado el recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona que desestimó una demanda por intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad. La demandante alegó que su información personal incluida en una demanda laboral fue accesible a terceros debido a la falta de medidas de seguridad por parte de un despacho de abogados. El Tribunal Supremo reconoció que la inclusión de datos privados e íntimos en una carpeta compartida sin las debidas protecciones constituyó una vulneración del derecho a la intimidad.

La sentencia del Tribunal Supremo subraya que la divulgación de datos personales no requiere intencionalidad ni propósito de perjudicar para ser considerada una intromisión ilegítima. En

este caso, la falta de medidas de seguridad adecuadas posibilitó que el documento con información sensible de la demandante estuviera accesible a personas no autorizadas, lo que configura una vulneración del derecho a la intimidad. El tribunal condenó al despacho de abogados a indemnizar a la demandante con 3000 euros por daño moral y a abstenerse de realizar actos semejantes en el futuro.

La decisión del Tribunal Supremo destaca la importancia de implementar medidas técnicas y organizativas apropiadas para proteger los datos personales en el ámbito laboral y judicial. La sentencia establece que la responsabilidad de garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos recae en la entidad que los maneja y que cualquier acceso no autorizado, aunque sea accidental, puede constituir una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad.

Claudia Pérez Moneu

Lista Robinson y llamadas comerciales no solicitadas

La Sentencia de la Audiencia Nacional núm. 1311/2025, de 20 de marzo del 2025, resuelve sobre el recurso contencioso-administrativo presentado por Instalaciones Térmicas Renovables, S. L., contra la resolución de la Agencia Española de Protección de Datos en el procedimiento sancionador que tuvo como origen una reclamación relativa a la emisión de llamadas comerciales no consentidas por parte de la entidad sancionada, en nombre de Naturgy Iberia, S. A., pese a que la reclamante estaba inscrita desde el 2017 en la lista de exclusión publicitaria gestionada por la Asociación Española de Economía Digital («lista Robinson»).

El tribunal trae a colación las previsiones del Reglamento General de Protección de Datos y de la legislación nacional sobre el derecho de oposición al tratamiento de datos personales en relación con las comunicaciones comerciales, así como las disposiciones del contrato suscrito entre la recurrente y Naturgy para la prestación de servicios de asesoría y apoyo comercial y técnico para la captación de clientes, en el que expresamente se estipulaba que, en caso de utilizar una base de datos no aportada por Naturgy, sino por terceros, como sucedió en el presente caso, la recurrente efectuaría las comprobaciones necesarias para excluir de las llamadas a las personas inscritas en la lista Robinson.

En consecuencia, el tribunal concluye que la recurrente es el responsable primero y principal de las llamadas comerciales no consentidas por estar actuando por cuenta y nombre de Naturgy y en contra o al margen de las instrucciones contractualmente establecidas, por lo que desestima el recurso, confirmando la resolución de la Agencia Española de Protección de Datos que impuso a la recurrente una sanción por infracción leve de 10 000 euros.

Camino Bustinduy de la Guerra

Rectificación de los datos personales relativos al sexo de una persona física contenidos en un Registro público (STJUE de 13 de marzo del 2025, C-247/23)

La sentencia recoge una petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal General de la Capital de Hungría (Fővárosi Törvényszék). El caso se centra en VP, una persona de nacionalidad iraní que obtuvo el estatuto de refugiado en Hungría en el 2014. VP, identificado como persona trans, fue registrado como mujer en el Registro de asilo húngaro a pesar de su identidad de género masculina. En el 2022, solicitó la rectificación de su sexo en el Registro presentando certificados médicos que confirmaban su iden-

tidad. No obstante, la Dirección General Nacional de la Policía de Extranjería de Hungría rechazó la solicitud argumentando que VP no había demostrado haberse sometido a una cirugía de cambio de sexo.

El Tribunal General de la Capital de Hungría planteó varias cuestiones prejudiciales sobre el artículo 16 del Reglamento General de protección de datos. La primera cuestión planteada hacía referencia a si dicho artículo obliga a las autoridades nacionales encargadas de la llevanza de Registros públicos a rectificar los datos personales relativos al sexo de una persona cuando éstos no sean exactos. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronunció en sentido afirmativo, estableciendo que el artículo 16 del mencionado reglamento impone a las autoridades nacionales el deber de rectificar los datos personales relativos al sexo de una persona cuando éstos no sean exactos, conforme al principio de exactitud del artículo 5, apartado 1, letra *d*, del reglamento.

La segunda cuestión prejudicial planteada al Tribunal de Justicia de la Unión Europea versaba sobre si dicho artículo 16 impone a la persona solicitante de la rectificación la obligación de presentar pruebas que respalden su solicitud. La tercera, por su parte, se centraba en determinar si, entre dichas pruebas, debe figurar necesariamente la acreditación de una intervención quirúrgica de reasignación de sexo. En relación con ambas cuestiones, el tribunal consideró que, si bien puede exigirse a la persona interesada la aportación de elementos probatorios pertinentes y suficientes que evidencien la inexactitud de los datos, un Estado miembro no puede establecer, por medio de una práctica administrativa, la obligación de demostrar haber pasado por una cirugía de cambio de sexo como condición para ejercer el derecho de rectificación.

Iratze Arrigain García

El concepto de 'empresa' en materia de protección de datos (STJUE de 13 de febrero del 2025, C-383/23)

El Tribunal de Apelación de la Región Oeste de Dinamarca (Vestrte Landsret) presentó una cuestión prejudicial en el contexto de un procedimiento penal contra ILVA A/S (ILVA), entidad dedicada a la explotación de una cadena de tiendas de muebles dentro del grupo Lars Larsen, en relación con la interpretación del artículo 83, apartados 4 a 6, del Reglamento General de Protección de Datos, sobre las obligaciones que le corresponden a ILVA como responsable del tratamiento de los datos personales de antiguos clientes.

El artículo 83 del reglamento establece las condiciones generales para la imposición de multas administrativas, las cuales deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. En el litigio en cuestión, la Agencia de Protección de Datos danesa solicitó una multa de aproximadamente 201000 euros por incumplir la sociedad las obligaciones establecidas en el Reglamento General de Protección de Datos en relación con la conversión de datos de antiguos clientes (al menos, de trecientos cincuenta mil clientes).

En primera instancia, el Tribunal Municipal de Aarhus impuso una multa de aproximadamente 13400 euros a ILVA, declarando su negligencia, en contraposición con las alegaciones del ministerio fiscal y considerando que no procedía tener en cuenta el volumen de la sociedad matriz, sino tan sólo el de ILVA, dedicada a una actividad de venta minorista. Ante esta sanción, el ministerio fiscal señaló que el término *empresa* que aparece en el artículo 83 debe atender al volumen de negocio del grupo del que forma parte dicha sociedad. Según el considerando 150 del Reglamento General de Protección de Datos, el término *empresa* debe entenderse de acuerdo con los artículos 101 y 102 del Tratado de

Funcionamiento de la Unión Europea. ILVA, por el contrario, señaló que, para fijar la cuantía de la multa, no procede tomar el volumen de negocio global del grupo, ya que el procedimiento se incoó contra ILVA y no contra su sociedad matriz.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea se remite a su Sentencia de 5 de diciembre del 2023, C-807/21, en la que declaró que el concepto de 'empresa' sólo interesa para determinar el importe de la multa administrativa. A efectos de lo previsto en los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el concepto de 'empresa' «comprende cualquier entidad que ejerza una actividad económica, con independencia del estatuto jurídico de esa entidad y de su modo de financiación. Designa, así, una unidad económica, aunque, desde el punto de vista jurídico, dicha unidad económica esté constituida por varias personas físicas o jurídicas».

En consecuencia, Tribunal de Justicia de la Unión Europea interpreta que el término *empresa* debe entenderse con el mismo alcance que se le da en los artículos señalados del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para que la multa refleje de manera proporcional la capacidad económica del sujeto implicado. Por tanto, al valorar una posible sanción por vulneración del Reglamento General de Protección de Datos, el importe máximo se calcula considerando la facturación global del grupo al que pertenece el responsable correspondiente al ejercicio anterior.

Iratze Arrigain García

Conciliación entre la protección de datos personales y el interés público

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 3 de abril del 2025, en el asunto C-710/23, aborda la conformidad con el Reglamento General de Protección de Datos del establecimiento de condiciones adicionales por los Estados miembros para el tratamiento de los datos en cumplimiento de una obligación legal y del interés público. El caso surge a raíz de una disputa entre un ciudadano checo y el Ministerio de Sanidad de la República Checa que tuvo como origen la solicitud por el primero de información sobre la identificación de personas que habían firmado contratos de compraventa de pruebas de detección de COVID-19 con el Ministerio, a la que este último dio respuesta comunicándole los certificados sobre dichas pruebas, pero ocultando los datos correspondientes a los representantes de las empresas involucradas con el argumento de la necesidad de proteger sus datos personales.

Sobre la primera cuestión prejudicial elevada al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el tribunal concluye que la divulgación de información referente al nombre, apellidos, firma y datos de contacto del representante de una persona jurídica constituye tratamiento de datos personales de una persona física conforme al alcance amplio de las definiciones establecidas en el artículo 4 del Reglamento General de Protección de Datos.

Respecto de la segunda cuestión prejudicial, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea confirma, por una parte, que el tratamiento está comprendido en el artículo 6.1, letras *c* y *e*, del mencionado reglamento, sobre la licitud del tratamiento en cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable y en el ejercicio de una misión en interés público, como es el acceso a documentos oficiales, y, por otra parte, que la jurisprudencia nacional puede imponer obligaciones adicionales como, por ejemplo, informar y consultar al interesado antes de comunicar cualesquiera datos personales que le conciernan, siempre que dichas obligacio-

nes no sean imposibles de poner en práctica o exijan esfuerzos desproporcionados.

Así, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea pone la atención en el equilibrio entre la protección de los datos personales y el interés público, como es, en este caso, la transparencia gubernamental, exigiendo que las obligaciones específicas que impongan la legislación y la jurisprudencia nacionales para un tratamiento de los datos lícito, leal y transparente no conlleven una restricción desproporcionada del interés público.

Camino Bustinduy de la Guerra

Designación directa del responsable del tratamiento por el Derecho nacional (STJUE de 27 de febrero del 2025, C-638/23)

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha analizado en una reciente sentencia si el Derecho nacional puede designar directamente a una entidad administrativa auxiliar como responsable del tratamiento de datos personales, incluso si carece de personalidad jurídica propia y sin precisar concretamente los tratamientos de datos de los que es responsable.

El caso se originó a raíz del envío de cartas recordatorio de vacunación del COVID-19 por parte de una entidad administrativa del estado federado del Tirol (Austria), la cual accedió a registros de vacunación y de pacientes sin contar con autorización específica. El tribunal nacional planteó al tribunal europeo si esta oficina podía ser considerada responsable del tratamiento conforme al artículo 4.7 del Reglamento General de Protección de Datos, dado que actuaba como mero órgano auxiliar del gobernador y no había definido por sí misma los fines y medios del tratamiento.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea concluye que el artículo 4.7 del mencionado reglamento no impide que una entidad sin personalidad jurídica sea designada responsable del tratamiento, siempre que, conforme al Derecho nacional, pueda asumir las obligaciones del Reglamento General de Protección de Datos y cumplir efectivamente con la protección de los derechos de los interesados. Además, no es necesario que esta entidad determine autónomamente los fines y medios del tratamiento, siempre que la normativa nacional determine explícita o, al menos, implícitamente el alcance de los tratamientos de los que es responsable.

Asimismo, el tribunal subraya que la designación por ley nacional puede ser válida, aunque no se enumeren de forma exhaustiva los tratamientos autorizados, siempre que pueda deducirse el papel, la misión y las competencias de la entidad a partir del conjunto normativo aplicable. De esta manera, se preserva el objetivo de seguridad jurídica del Reglamento General de Protección de Datos, que exige que los interesados puedan identificar fácilmente al responsable del tratamiento de sus datos.

Claudia Pérez Moneu

Inteligencia artificial

Anteproyecto de Ley para el Buen Uso y la Gobernanza de la Inteligencia Artificial

El Gobierno de la Nación ha aprobado el Anteproyecto de Ley para el Buen Uso y la Gobernanza de la Inteligencia Artificial[1], sometiéndolo a audiencia pública durante el mes de marzo del 2025.

Con esta ley, se pretende establecer el régimen jurídico sancionador aplicable a los sistemas de inteligencia artificial (IA) introducidos, puestos en servicio, comercializados o en pruebas en condiciones reales, en territorio español, por incumplimientos del Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio, por el que se Establecen Normas Armonizadas en materia de Inteligencia Artificial, así como regular el régimen jurídico de autorización de uso de los sistemas de identificación biométrica remota «en tiempo real» en espacios de acceso público con fines de garantía del cumplimiento del Derecho, de acuerdo con el artículo 5 del mismo reglamento.

A estos efectos, en el anexo del anteproyecto se enumeran los siguientes «casos en que se podrá autorizar el uso de sistemas de IA de reconocimiento biométrico "en tiempo real" en espacios de acceso público con fines de garantía de cumplimiento del Derecho»:

1. la búsqueda selectiva de víctimas concretas de secuestro, trata de seres humanos o explotación sexual de seres humanos, así como la búsqueda de personas desaparecidas;

2. la prevención de una amenaza específica, importante e inminente para la vida o la seguridad física de las personas físicas o de una amenaza real y actual o real y previsible de un atentado terrorista;

3. la localización o identificación de una persona sospechosa de haber cometido un delito a fin de llevar a cabo una investigación o un enjuiciamiento penales o de ejecutar una sanción penal, por alguno de los siguientes delitos que en España se castigan con una pena o una medida de seguridad privativas de libertad cuya duración máxima alcanza o supera los cuatro años.

Ángel García Vidal

[1] Véase en este ***enlace***.

Propiedad industrial e intelectual

Marcas de productos y servicios virtuales

El Tribunal General —en su Sentencia de 11 de diciembre del 2024, T-1163/23, ECLI:EU:T:2024:890— ha resuelto el recurso presentado contra una decisión de la Sala de Recurso de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea que denegó la inscripción de la marca figurativa compuesta por el signo «Glashütte Original» para distinguir, entre otros productos, productos virtuales descargables, es decir, programas informáticos que ofrecen cronómetros, cronógrafos, relojes, relojes y sus accesorios para ser utilizados en línea o en mundos virtuales en línea.

La Sala de Recurso desestimó el recurso por considerar que la marca solicitada carecía de carácter distintivo, ya que, desde el punto de vista de una parte significativa del público alemán pertinente, la marca solicitada se refiere a la reputación de excelencia de la ciudad de Glashütte (Alemania) en el campo de la relojería, reputación que también opera el contexto de los productos de relojería y sus accesorios de carácter virtual.

Por su parte, el Tribunal General ratifica esta apreciación, destacando que, al realizar la evaluación del carácter distintivo de una marca en relación con los bienes y servicios virtuales para los que se solicita el registro, debe considerarse que el público pertinente percibirá, en principio, bienes y servicios virtuales de la misma manera que percibe los bienes y servicios reales correspondientes. Por lo tanto, la naturaleza de los bienes y servicios implicados es crucial. Así, si los productos virtuales sólo representan productos reales o si los productos virtuales representan o emulan las funciones de los productos reales, o si los servicios virtuales emulan las funciones de los servicios reales en el mundo virtual, se puede establecer, en principio, una transferencia de la percepción pública pertinente de los productos y servicios reales a los productos y servicios virtuales correspondientes. Sin embargo, la posibilidad de dicha transferencia debe evaluarse caso por caso, teniendo en cuenta la especificidad de los productos y servicios virtuales en cuestión.

Ángel García Vidal

Titularidad del nombre de dominio y contenido infractor

La Audiencia Provincial de Alicante (Sección Octava), actuando como Tribunal de Marcas de la Unión Europea —en su Sentencia núm. 584/2024, de 29 de noviembre, ECLI:ES:APA:2024:1958— ha declarado, con respecto a la realización de actos de infracción de una marca de la Unión Europea y de un nombre comercial, que «la responsabilidad por la realización de actos infractores por una mercantil a través de una página web no se extiende al titular del nombre de dominio».

Por tal motivo rechaza el tribunal la aplicación analógica de la solución a la que llegó en su precedente Sentencia núm. 226/23, de abril, en la que fue condenado el titular de un nombre de dominio porque a través de él operaba una sociedad mercantil. Como destaca la Audiencia Provincial de Alicante, «no cabe la aplicación analógica de este criterio al presente caso porque en aquella sentencia se dirimía la infracción de asunto relacionado con la propiedad intelectual y, el artículo 138 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual amplía el ámbito subjetivo de los infractores a "... quien coopere con la misma, conociendo la conducta infractora o contando con indicios razonables para conocerla; y quien, teniendo un interés económico directo en los resultados de la conducta infractora, cuente con una capacidad de control sobre la conducta del infractor". Sin embargo, esta ampliación del ámbito subjetivo de los infractores no está previsto en la legislación marcaria».

Ángel García Vidal

Dispositivo multimedia y reivindicación de titularidad de propiedad intelectual

La Audiencia Provincial de Valencia (Sección Novena) —en su Sentencia núm. 275/2024, de 23 de diciembre, ECLI:ES:APV:2024:2694— ha afrontado un interesante caso en el que la parte actora apelante reivindica dos modelos de utilidad y dos registros de propiedad intelectual referentes a unos dispositivos multimedia de presentación y procesamiento de condolencias, ofrendas y publicidad en sepelios.

La parte más relevante de la sentencia es aquella en la que niega la viabilidad de una reivindicación de la titularidad de la propiedad intelectual, afirmando lo siguiente:

> ... los derechos que el autor ostenta sobre la obra existen desde el momento de su creación y, por ello, cobra sentido la ausencia de una previsión en la legislación de propiedad intelectual de una acción reivindicatoria análoga a la prevista en los artículos 12 LP (Ley de Patentes) o 2 LM (Ley de Marcas), donde la titularidad del derecho de exclusiva resulta del carácter constitutivo de la inscripción del derecho en el Registro público correspondiente. A continuación, esta acción tampoco se encuentra disponible por el recurso al artículo 348 CC (Código Civil), por dos razones. En primer lugar, porque el contenido jurídico y económico del derecho del autor sobre su obra no se asimila exactamente al dominio como derecho real al que el precepto se refiere. En segundo lugar, porque la titularidad del derecho de propiedad intelectual resulta de la condición de autor, siendo que ésta puede afirmarse y oponerse a quien la contradice, pero no reivindicarse, pues el autor no precisa de subrogarse en la posición de quien no lo es para alcanzar tal condición. El autor tiene derecho a que se reconozca su autoría y, también, a oponerla frente a quien la discuta. Pero no tiene derecho a reivindicar la titularidad e inscripción en los términos indicados y, en menor medida, sobre la base de la acción prevista en los artículos 10, 12 y 15 LP.

Ángel García Vidal

Ciberseguridad

Anteproyecto de Ley de Coordinación y Gobernanza de la Ciberseguridad

El Anteproyecto de Ley de Coordinación y Gobernanza de la Ciberseguridad[2], aprobado por el Consejo de Ministros en enero del 2025 en transposición de la Directiva (UE) 2022/2555 (NIS-2), tiene como objetivo reforzar la protección frente a ciberamenazas y garantizar la continuidad de los servicios críticos en España. Esta normativa busca establecer un marco estratégico para mejorar la ciberseguridad en el país, incluyendo la creación de un Centro Nacional de Ciberseguridad y la regulación de la gestión de riesgos de ciberseguridad.

El Centro Nacional de Ciberseguridad será responsable de elaborar la Estrategia Nacional de Ciberseguridad, que establecerá los objetivos estratégicos y las medidas necesarias para mantener un nivel elevado de ciberseguridad. Asimismo, dicho organismo actuará como punto de contacto único con la Unión Europea coordinando las actividades necesarias para garantizar un alto nivel de ciberseguridad en España.

El anteproyecto recoge criterios concretos para determinar qué empresas están sujetas al ámbito de aplicación de la normativa, que, con carácter general, se aplicará a un amplio espectro de entidades públicas o privadas que pertenezcan a sectores críticos. En cuanto al régimen sancionador, la ley establece sanciones económicas significativas para las infracciones cometidas por entidades privadas, así como medidas complementarias como requerimientos de cumplimiento, suspensión temporal de los servicios o actividades de la entidad, suspensión del ejercicio de las funciones de cualquier persona con responsabilidades de alta dirección y amonestación pública en el *Boletín Oficial del Estado*.

Camino Bustinduy de la Guerra

[2] Véase en este ***enlace***.

Para más información, contacte con las siguientes letradas del Grupo de Propiedad Intelectual:

Sofía Martínez-Almeida y Alejos-Pita

Socia
smartinez@ga-p.com

Rais Amils Arnal

Socia
ramils@ga-p.com